

Hábeas Corpus Voto 895-03

Exp: 03-000904-0007-CO

Res: 2003-00895

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas con ocho minutos del siete de febrero del dos mil tres.

Recurso de hábeas corpus interpuesto por Adrián López Vega, mayor, abogado, cédula de identidad #1-1061-0814, a favor de Walter Sánchez Martínez, colombiano, soltero, comerciante, pasaporte #CC-1-6501224, contra la Dirección General de Migración y Extranjería y el Ministerio de Gobernación y Policía.

Resultando:

1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 20:58 hrs. de 30 de enero de 2003 (folio 1), el recurrente interpone recurso de hábeas corpus contra la Dirección General de Migración y Extranjería y el Ministerio de Gobernación y Policía y manifiesta que el amparado ingresó al país, según le ha manifestado, en forma ilegal, sin cumplir todos los requisitos que reglamentan el ingreso y la admisión de extranjeros, ya que venía huyendo de su país, por los problemas que vive Colombia. No solicitó el status migratorio de refugiado ya que se le había indicado que en Migración, cuando llegara a solicitar dicho status, lo pasarían a la Policía de Migración y lo deportarían, y que para que no fuera así debía hacerse acompañar por un abogado, por lo que decidió comenzar a trabajar para poder pagarlo, comer y cumplir todas las necesidades básicas del ser humano. El 23 de enero de este año el amparado contrajo matrimonio con Mara Washington Miranda, quien es costarricense, cédula 7-115-814, con la que el amparado convive aún antes del matrimonio. El amparado fue detenido desde hace más de dos días en Limón y custodiado en la Policía de Migración de esa Provincia, pero por falta de vehículos no fue trasladado sino hasta el 29 de enero de 2003 al Centro de Aprehensión de Extranjeros en Tránsito, antigua Quinta Comisaría, donde permanece. Hasta la fecha, la Policía de Migración no ha resuelto su situación migratoria e incluso se le han puesto impedimentos a la hora de asistirle en su defensa, lo cual implica una violación grave a sus derechos fundamentales, más tomándose en cuenta que se encuentra casado con costarricense. Pidió que se le deje en libertad a efecto de que solicite un status migratorio y pueda cumplir de manera responsable lo que había venido haciendo con los deberes y obligaciones de una familia.

2. El Director General de Migración y Extranjería, Lic. Marco Badilla Chavarría, informó que el 15 de mayo de 2002, en horas de la mañana, el amparado fue detenido por oficiales de Migración, por encontrarse indocumentado, lo cual es confirmado en su declaración de folio 3 del expediente, en la que declaró haber ingresado en forma legal por el sector de Sixaola, el 18 de enero de 2002, con el fin de trabajar. La declaración de ingreso fue confirmada con el reporte de movimientos migratorios que se imprimió en su momento y consta a folio 5. En razón de lo anterior, la Dirección emitió la resolución #1114-2002-DP-PEM-DMU de 14:07 hrs. de 15 de mayo de 2002, la cual fue notificada ese mismo día a las 18:23 hrs., quedando en libertad, pues por tratarse de ingreso legal contaba con el plazo de cinco días para interponer los recursos ordinarios de ley, de conformidad con los artículos 107 inciso b) y 118 inciso 3). El 22 de mayo de 2002 venció el plazo para recurrir, sin que el amparado interpusiera recurso alguno y se encontraba en libertad. En enero de 2003 fue nuevamente detenido, siendo que en razón de que tenía una orden de deportación firme, sin que se hubiera ejecutado, se le detuvo por el tiempo estrictamente necesario para proceder a enviarlo a su país de origen, razón por la que se debía

proceder a solicitar a las líneas aéreas la disponibilidad de tiquetes de ida a Colombia. En el expediente de la Policía Especial de Migración no consta documento alguno en el cual demuestre vínculo alguno con costarricense. En cuanto a la detención, el amparado ingresó, procedente de Limón, a las 21:05 hrs. de 28 de enero de 2003 al Centro de Aseguramiento para Extranjeros en Tránsito, donde permaneció hasta el 31 de enero de 2003, fecha en que fue ejecutada la deportación dictada en su contra. A las 10:30 de 31 de enero fue la salida del vuelo 691 del Grupo Taca con destino a Bogotá. Previo a que se ejecutara la deportación, el recurrente remitió copia del recurso interpuesto, por vía de fax, a la oficina Regional de Migración en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría; sin embargo, no constaba resolución del Tribunal que ordenara la suspensión de la deportación. Tal notificación llegó a las 13:55 hrs. del mismo día y, como un escrito no implica la admisión del recurso, no había motivo para suspender la ejecución. Además, el amparado declaró, y así consta por escrito de folio 18 del expediente, que aceptaba el trámite de deportación a su país de origen. En cuanto al plazo de la detención, fue el estrictamente necesario para cumplir el procedimiento de deportación, según lo ha indicado la Sala en varias sentencias. En el caso concreto del amparado, su detención duró tres días, con el fin de ejecutar una deportación firme. No es cierto que al recurrente no se le hubiera definido su situación migratoria porque desde mayo de 2002 quedó en firme la deportación en su contra y únicamente restaba su ejecución. Reiteró que, en cuanto al presunto matrimonio, ni el recurrente ni el amparado presentaron documento alguno que demostrara tal situación. Por lo anterior, pidió que se declare sin lugar el recurso.

3. El Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, manifestó que ni en su condición de Ministro ni en lo personal ha ordenado ninguna acción en contra del recurrente, por lo que se adhiere al informe rendido al respecto por la Dirección General de Migración y Extranjería. La ejecución de la orden de deportación ocurrió en un momento en que las autoridades migratorias desconocían la supuesta existencia de vínculo matrimonial del extranjero con ciudadana costarricense, por lo que, con vista de la documentación que consta en su expediente, el extranjero carecía de status migratorio que le permitiera legalmente permanecer en el país. Ni el recurrente ni el amparado presentaron documento alguno que demostrara la existencia del matrimonio con costarricense y las actuaciones de la Dirección se han llevado a cabo con pleno respeto del debido proceso.

4. Por resolución de 9:49 hrs. de 5 de febrero de 2003 el Magistrado Instructor solicitó al Director General del Registro Civil certificación del estado civil del amparado. En oficio #0087—03-DG de 6 de febrero de este año, el Director General a.i. del Registro Civil remitió certificaciones de que no consta matrimonio del amparado ni de Mara Washington Miranda.

5. En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el magistrado **Armijo Sancho**; y,

Considerando:

I. Objeto del recurso. El recurrente reclama la detención del amparado para efectos de deportación, la cual sobrepasó el término de 24 horas previsto en el artículo 37 de la Constitución Política; además, que no se le ha resuelto su situación migratoria y se le han puesto impedimentos a la hora de asistirlo en su defensa; manifestó que el amparado se casó con costarricense el 23 de enero de 2003, lo cual acredita con la presentación del original del primer testimonio de escritura que se expidió.

II. Según el informe rendido por el Director General de Migración, el cual se tiene por dado bajo la fe del juramento, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1. el 15 de mayo de 2002, en horas de la mañana, el amparado fue detenido por oficiales de Migración, por encontrarse indocumentado, lo cual es confirmado en su declaración de folio 3 del expediente, en la que declaró haber ingresado en forma legal por el sector de Sixaola, el 18 de enero de 2002, con el fin de trabajar;
2. la declaración de ingreso fue confirmada con el reporte de movimientos migratorios que se imprimió en su momento y consta a folio 5;
3. en razón de lo anterior, la Dirección General de Migración y Extranjería emitió la resolución #1114-2002-DP-PEM-DMU de 14:07 hrs. de 15 de mayo de 2002, la cual fue notificada ese mismo día a las 18:23 hrs., por la que se declaró su permanencia ilegal y se ordenó su deportación con impedimento de entrada al país; el amparado entonces quedó en libertad, pues por tratarse de un ingreso legal contaba con el plazo de cinco días para interponer los recursos ordinarios de ley, de conformidad con los artículos 107 inciso b) y 118 inciso 3);
4. el 22 de mayo de 2002 venció el plazo para recurrir, sin que el amparado interpusiera recurso alguno y se encontraba en libertad;
5. en el expediente de la Policía Especial de Migración no consta documento alguno en el cual demuestre vínculo alguno con costarricense, aunque en el Registro de Extranjeros de la Policía de Migración, el recurrente manifestó estar casado con costarricense (f. 31);
6. según el dicho del recurrente, el amparado fue ingresado al Centro de Aprehensión de Extranjeros el día anterior a la presentación del recurso, o sea, el 29 de enero de 2003, pero desde al menos dos días atrás había sido detenido en Limón; según el informe, el amparado ingresó al Centro de Aseguramiento para Extranjeros en Tránsito, procedente de Limón, a las 21:05 hrs. de 28 de enero de 2003, donde permaneció hasta el 31 de enero de 2003, fecha en que fue ejecutada la deportación dictada en su contra;
7. a las 10:30 hrs. de 31 de enero de 2003 salió en el vuelo 691 del Grupo Taca con destino a Bogotá.
8. previo a que se ejecutara la deportación, el recurrente remitió copia del recurso interpuesto, por vía de fax, a la oficina Regional de Migración en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría; sin embargo, no constaba resolución de la Sala que ordenara la suspensión de la deportación. Tal notificación llegó a las 13:55 hrs. del mismo día;
9. existe un testimonio de escritura en que se consigna el matrimonio celebrado por el amparado con MARA WASHINGTON MIRANDA, el cual aún no se encuentra inscrito en el Registro Civil;
10. el amparado declaró que aceptaba el trámite de deportación a su país de origen, y así consta por escrito de folio 18 del expediente.

III. En cuanto a la detención y orden de deportación.- El amparado ingresó legalmente al país en enero de 2002; posteriormente, su estancia devino en ilegal, por lo que en mayo de ese año se

dictó una orden de deportación que adquirió firmeza; en enero de 2003 el recurrente fue detenido para ejecutar dicha deportación y la detención se mantuvo por el plazo estrictamente razonable para efectuarla. El informe rechaza que se dificultara el ejercicio de la defensa del amparado. Así, en cuanto a la detención del amparado, no encuentra esta Sala violación alguna de sus derechos fundamentales, conforme ha sido resuelto en reiteradas sentencias (v. entre otras las #4244-2000, 5475-2001 y 4774-2002).-

IV. En cuanto al alegado matrimonio del amparado con una costarricense.- Se ha acreditado que el amparado no demostró esa condición ante la Dirección General de Migración ni ante la Policía Especial de Migración; sin embargo, lo ha hecho ante la Sala, mediante el testimonio de escritura de un matrimonio civil. Dicho testimonio tiene el valor de plena prueba (art. 370 del Código Procesal Civil). La Sala ha analizado casos con similitud al presente, en que un extranjero o extranjera entra legalmente al país, luego su permanencia se vuelve ilegal, se ordena su deportación y, con posterioridad a la orden de deportación contrae matrimonio con nacional, en los cuales se ha dejado sin efecto la deportación. Así, en la sentencia #Nº 2002-10321 de las 14.34 horas del 29 de octubre del 2002, esta Sala consideró que:

“IV. El Tribunal tiene muy claro que en el presente caso, la detención para deportación de la recurrente tiene fundamento en la existencia de un acto administrativo firme, dictado desde 1998. El matrimonio fue posterior a la orden de deportación y, de los autos se demuestra que nunca gestionó la regularización de su situación migratoria. En casos similares, esta Sala ha considerado que la detención y deportación del extranjero o extranjera, cuyo status migratorio fuera ilegal, aunque hubiera contraído matrimonio con costarricense, no son violatorias de sus derechos fundamentales (V. p. Ej. la sentencia #2000-10769 de 14:37 hrs. de 5 de diciembre de 2000, reiterada en la #2002-06694 de las 11:28 horas del 5 de julio del 2002, entre otras). La Sala únicamente había llegado a reconocer, específicamente, en cuanto al impedimento de entrada al país, que la ejecución de la deportación no obsta para que el extranjero o extranjera casado con costarricense reingrese al país, así:

“sin duda la persona extranjera casada con costarricense tendría derecho a que, el solo hecho de la deportación del territorio nacional, no sea obstáculo para su reingreso al país, dados sus calificados vínculos con un ciudadano costarricense que deben ser valorados especialmente por sobre las disposiciones del Reglamento a la Ley de Migración y Extranjería. (en similar sentido véase RSC N.º 1598, 15:27 horas, 9 de abril, 1996)” (sentencia #2000-10769 de 14:37 hrs. de 5 de diciembre de 2000, reiterada en la #2002-06694 de las 11:28 horas del 5 de julio del 2002).

V. Pero, ante la existencia del calificado vínculo del matrimonio, u otro que implique el derecho a la unión familiar, la mayoría de la Sala, con la disidencia de los Magistrados Solano, Vargas y Milano, se ha replanteado el asunto y ha llegado a otras conclusiones. En efecto, al ser encomendada por la Constitución Política a esta Sala el conocimiento de los recursos de hábeas corpus y de amparo, tiene especialmente presente que toda persona, costarricense o extranjera, tiene derecho a los recursos de habeas corpus y de amparo, para garantizar su libertad e integridad personales y mantener el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República. De lo anterior, se derivan dos premisas fundamentales: la primera, de naturaleza procesal, de que, en cuanto al derecho al amparo, en sí mismo, la condición de nacional o extranjero no tiene incidencia alguna y que las normas de derechos fundamentales se aplican en forma igual para unos y otros salvo, naturalmente,

en aquellos casos en que la propia Constitución o los instrumentos internacionales sobre derechos humanos admiten las diferencias, por ejemplo, en materia de derechos políticos. La segunda premisa, de naturaleza sustantiva, es la de que todos los extranjeros, sean irregulares o no, son titulares de los derechos fundamentales, como inherentes a su condición de persona humana, por lo que su dignidad y libertad deben ser respetadas por igual que las de los nacionales, con todas sus consecuencias; salvo aquellos casos en que, sin mengua del respeto a esa dignidad y libertad, la Constitución y los instrumentos internacionales reconozcan distinciones, como por ejemplo, en materia de derechos políticos.

VI. Desde la óptica de la ley y de las políticas migratorias, el cuadro fáctico es el de una extranjera que se encuentra ilegalmente en el país, a quien se le detiene y deporta en virtud de un acto administrativo firme y se dicta en su contra un impedimento de entrada por diez años; el hecho de su matrimonio con costarricense no modifica la ilegalidad de su status, por lo que, de conformidad con la Ley General de Migración Extranjería y su Reglamento procede su deportación. En cambio, desde la perspectiva de los derechos fundamentales, resulta absurdo resolver el caso con la Ley General de Migración y Extranjería y su Reglamento. Al resolver el amparo, la Sala tiene que aplicar la Constitución Política y los instrumentos internacionales de los derechos humanos, como fuentes primeras en la jerarquía de sus fuentes. Esto conduce a abordar el asunto y apreciar el cuadro fáctico de otra manera, ya que lo que tenemos delante es el de una persona que en 1998 dejó su país de origen e ingresó legalmente a Costa Rica, donde radica desde entonces; al año siguiente contrajo matrimonio con un costarricense —lo cual, por cierto, según el artículo 14 constitucional le da derecho a nacionalizarse— y que cuatro años después es detenida para ser deportada a su país de origen, adicionalmente, con un impedimento de entrada por diez años.

VII. Tales hechos, apreciados a la luz de las premisas arriba indicadas, revelan una clara violación de los derechos fundamentales de la recurrente, entre otros, a su dignidad humana, a la prohibición de un tratamiento cruel, dado que a ella, como persona, como mujer, como casada con un nacional, deportarla a un país convulsionado y deprimido, del que salió ejerciendo su derecho fundamental a emigrar, implica una reacción inhumana y desproporcionada por el mero hecho de no haber formalizado su status migratorio oportunamente. En este sentido, la jurisprudencia internacional es particularmente iluminadora. La Corte Europea de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas han puesto, por encima de las legislaciones domésticas, los derechos y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y de la amplia doctrina de estos órganos internacionales, este Tribunal extrae la conclusión de que el vínculo familiar prevalece sobre la voluntad de deportación en este caso concreto, en que el punto medular radica en el vínculo familiar de la recurrente con un costarricense, por el matrimonio contraído en 1999, según la certificación de registro adjunta.

VIII. Porque, en efecto, el principio de protección de la familia y el derecho a la unión familiar, han venido conformando una especie de excepción oponible al deseo de expulsión o deportación del Estado en una variedad de situaciones de inmigración. Existen disposiciones relevantes, contenidas en los instrumentos aplicables en Costa Rica, como las de los artículos 17 y 23 del Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos o los artículos V y VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de las que se deriva la prohibición de la interferencia arbitraria en la familia, tal como lo ha señalado el Comité de Derechos Humanos de las Naciones

Unidas y que al término "familia" se le da una interpretación amplia que incluye a "todos aquellos comprendidos en la familia según se entiende en la sociedad del Estado parte correspondiente". El derecho de los cónyuges extranjeros de unirse y gozar de la vida de casados con los nacionales adquirió precedencia sobre las leyes de inmigración en el caso de Aumeeruddy-Cziffra contra Mauricio (Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 1981). También, la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos conduce a similares conclusiones (p.ej. Abdulaziz, Cabales y Balkandali contra Reino Unido). Incluso la jurisprudencia reciente de aquella Corte ha prohibido la expulsión de extranjeros con antecedentes penales, con fundamento en relaciones de familia (v. Beldjoudi contra Francia, 1992; Djeroud contra Francia, 1991; Moustaquim contra Bélgica, 1991). Si bien dentro del Sistema Interamericano no encontramos jurisprudencia vinculante en este sentido, porque todavía no se han conocido casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos que así lo demuestren, es emblemática su resolución sobre medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de 18 de agosto de 2000, en el caso de haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana, en que la Corte Interamericana, como medida provisional, requirió al Estado dominicano la reunificación familiar de Antonio Sension y su mujer Andrea Alezy con sus hijos menores.

IX. De nuestro propio derecho de la Constitución y el sistema de valores y principios que lo conforman, se articulan criterios similares de protección a los dichos supra, por lo que esta mayoría de la Sala considera que la ejecución de la detención para deportación e impedimento de entrada al país de la recurrente, quien ingresó legalmente al país, aunque posteriormente su status deviniera en ilegal, con más cuatro años de radicar en el país y casada con costarricense, lo que la hace apta para pedir la nacionalidad costarricense según el artículo 14 de la Constitución Política, atenta contra los derechos y principios reconocidos en los artículos 20, 28, 31, 32, 33, 40, 51 y 52 constitucionales, lo cual, dada la premura que exige un recurso de hábeas corpus no puede ser desarrollado con amplitud, sino destacar que los hechos reclamados atentan contra la libertad, en su sentido más amplio (arts. 20 y 28), menoscabando la dignidad de una persona en una condición asimilable a la del asilado o refugiado, que ha escapado de la convulsión interna que sufre su país de origen y emigra al nuestro, donde viene a ser objeto de discriminación, por su condición de extranjera y a recibir un tratamiento cruel, cual es el de romper la unidad familiar y pretender enviarla a una situación de miseria y de soledad, en contra, además, de los principios constitucionales que elevan y privilegian a la familia y al matrimonio”.

Por lo anterior, procede declarar con lugar el recurso y dejar sin efecto la deportación e impedimento de salida ordenado por resolución #1114-2002-DP-PEM-DMU de 14:07 hrs. de 15 de mayo de 2002.

V. En cuanto a la ejecución de la deportación. Según el informe rendido por el Director General de Migración y conforme consta en el expediente administrativo, previo a que se ejecutara la deportación, el recurrente remitió copia del recurso interpuesto, por vía de fax, a la oficina Regional de Migración en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (v. folio 40), el cual fue recibido, según el mismo documento, a las 9:48 hrs. de 31 de enero de 2003. Expresó el Director General que como no constaba resolución de la Sala que ordenara la suspensión de la deportación, el amparado fue deportado a las 10:30 hrs. de ese mismo día en el vuelo #691 del Grupo Taca con destino a Bogotá. La notificación de la resolución de curso llegó a las 13:55 hrs. del mismo día. Tal hecho viola el derecho fundamental del amparado al hábeas corpus, reconocido en el artículo 48 de la Constitución Política porque, la Dirección General de

Migración, a sabiendas de que el amparado había pedido la tutela constitucional, lo echa del país con la excusa de que no se les había notificado la resolución de curso. Si bien es cierto que la interposición del recurso de hábeas corpus no tiene el efecto suspensivo que sí tiene el recurso de amparo, lo cierto es que al presentarse un recurso de hábeas corpus el asunto cae bajo la competencia de la Sala Constitucional y por eso, la Administración, al tener conocimiento de la existencia del recurso no puede ejecutar ningún acto que haga nugatorio el ejercicio del derecho al hábeas corpus, como en el presente caso, que bajo el argumento de que la Dirección no había sido notificada de la resolución que daba curso al asunto podía sustraer al amparado de la competencia tutelar de este Tribunal. Resulta contrario a la lógica de la Constitución y, específicamente, a los principios de legalidad y de la buena fe, entre otros, que teniendo conocimiento de la existencia del recurso y de la jurisprudencia vinculante que sobre el particular ha emitido esta Sala, la Dirección General argumente que “como un escrito no implica la admisión del mismo no había motivo para suspender la ejecución”. Tal clase de afirmaciones afrontan no solo a los derechos del amparado, sino a la Jurisdicción Constitucional y a la Constitución misma. Por estas razones, la ejecución de la deportación, en sí misma, constituye una grave violación del derecho fundamental del amparado al hábeas corpus. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se previene al agraviante Director General de Migración y Extranjería que no debe incurrir en actos u omisiones iguales o semejantes a los que dieron mérito para acoger el recurso, sin perjuicio de las otras responsabilidades civiles o penales que le correspondan.

VI. El Magistrado Vargas salva el voto y declara sin lugar el recurso.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso y, en consecuencia, se deja sin efecto la deportación e impedimento de salida ordenado por resolución #1114-2002-DP-PEM-DMU de 14:07 hrs. de 15 de mayo de 2002 y se declara que la ejecución de dicha deportación violó el derecho fundamental del amparado Walter Sánchez Martínez a la tutela constitucional del hábeas corpus. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios ocasionados por los hechos que han dado lugar a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Comuníquese.-

Carlos M. Arguedas R.
Presidente

Ana Virginia Calzada M. Adrián Vargas B.

Gilbert Armijo S. Ernesto Jinesta L.

Alejandro Batalla B. Fabián Volio E.